

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR¹**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-235/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO²

DENUNCIADOS: TERESA ERIVES
BACA, JOSÉ GUSTAVO PAYÁN
ROMERO, HÉCTOR ARIEL
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL³
Y AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE AQUILES SERDÁN

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ Y
ROSARIO ERIKA VALDOVINOS
LECHUGA.

Chihuahua, Chihuahua, quince de junio de dos mil veintiuno.⁴

SENTENCIA: Por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Teresa Erives Baca, José Gustavo Payán Romero, Héctor Ariel Fernández Martínez, *PR*I y al Ayuntamiento del Municipio de Aquiles Serdán, consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, con motivo de la utilización de un vehículo automotor para actos proselitistas.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se describen a continuación.

1. ANTECEDENTES

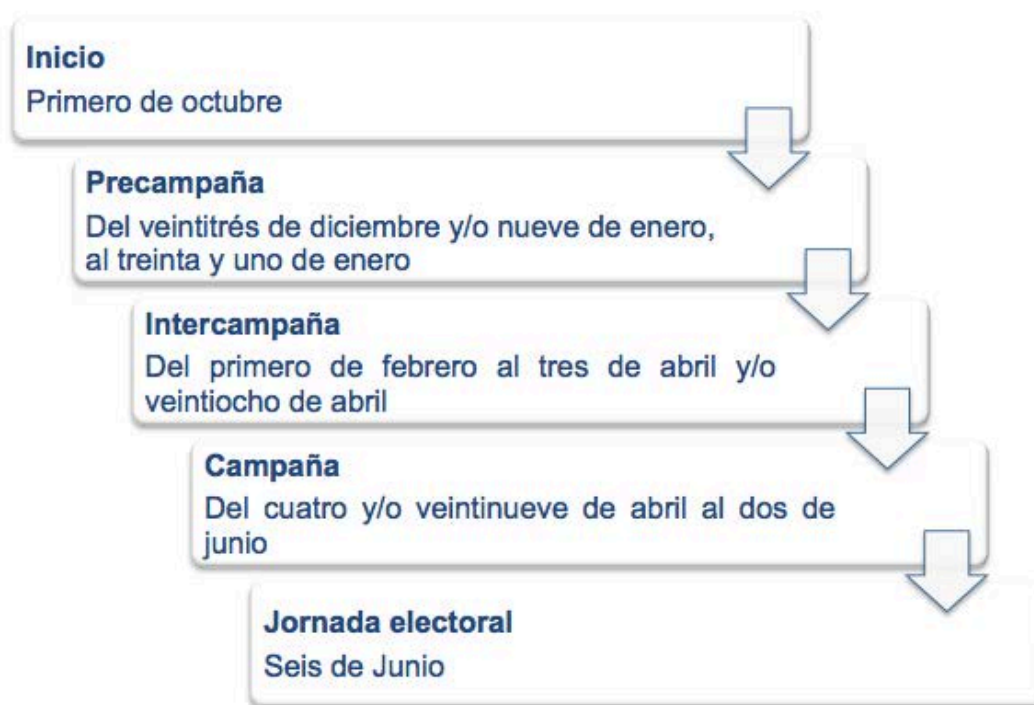
¹ En adelante *PES*

² En adelante *Encuentro Solidario*.

³ En adelante *PR*I

⁴ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso Electoral Local. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020 - 2021, para la elección de la Gubernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso local, así como de los Ayuntamientos y Sindicaturas; en el que destacan las fechas siguientes:



1.2. Solicitud de registro de la candidatura. Del ocho al dieciocho de marzo, el *PRI*, presentó ante la Asamblea Municipal de Aquiles Serdán del Instituto Estatal Electoral⁵ la solicitud de registro de Teresa Erives Baca como candidata a la Presidencia del Municipio, así como de José Gustavo Payán Romero como candidato a la Sindicatura.⁶

1.3. Aprobación del registro de las candidaturas. El diez de abril, la referida Asamblea Municipal emitió las resoluciones de clave IEE/AM04/030/2021⁷ y IEE/AM04/030/2021,⁸ mediante las cuales se aprobaron los registros de las candidaturas referidas en el numeral anterior.

⁵ En adelante *Instituto*.

⁶ Consultable en: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/4/22/4226.pdf> y <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/4/22/4304.pdf>

⁷ Consultable en: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/4/22/4304.pdf>

⁸ Consultable en : <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/4/22/4226.pdf>

1.4. Recepción de la Denuncia. El nueve de mayo, *Encuentro Solidario* presentó denuncia de hechos ante la Secretaría Ejecutiva⁹ del *Instituto* en contra de Teresa Erives Baca, José Gustavo Payán Romero, el *PRJ* y el Ayuntamiento del Municipio de Aquiles Serdán, por presuntas violaciones a las normas en materia de propaganda política o electoral, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con motivo de la utilización de un vehículo automotor en actos proselitistas.

1.5. Solicitud de medidas cautelares.¹⁰ En el escrito de denuncia, *Encuentro Solidario* solicitó, como medida cautelar;

“Se ordene a quien corresponda, el Cese de manera inmediata, del uso de Recursos Públicos en beneficio proselitista de los Candidatos a la Presidencia Municipal y a Síndico Municipal por Aquiles Serdán por el Partido Revolucionario Institucional.”

1.6. Radicación de expediente ante el *Instituto*, desechamiento parcial, reserva de admisión y medidas cautelares.¹¹ El diez de mayo, el *Instituto* acordó formar el expediente de clave IEE-PES-136/2021 y reservó proveer sobre su admisión, así como lo relativo al análisis de las medidas cautelares hasta en tanto se llevaran a cabo diversas diligencias preliminares de investigación, con el objeto de contar con elementos suficientes respecto de los hechos denunciados. Por otra parte, en el mismo proveído determinó desechar parcialmente la denuncia por lo que hace a las conductas relacionadas con la materia de fiscalización, al considerar que su investigación no encuadra en su esfera competencial, por lo que ordenó su remisión a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para su conocimiento y efectos legales a que hubiere lugar.

1.7. Diligencias realizadas por la *Secretaría*. En el mismo acuerdo de diez de mayo, la *Secretaría* ordenó: **a.** La certificación de las pruebas técnicas presentadas por el *Encuentro Solidario*, contenidas en un dispositivo de almacenamiento masivo denominado “CD”, **b.**

⁹ En adelante *Secretaría*.

¹⁰ Visible a foja 14 del expediente.

¹¹ Visible de la foja 27 a la 36 del expediente.

requerir información a la Coordinación de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua y c. requerir información a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Aquiles Serdán.

1.8. Admisión, fijación de la audiencia y emplazamiento.¹² El trece de mayo, el *Instituto* admitió la denuncia de mérito, fijando las doce horas del veintiocho de mayo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, ordenó llamar al procedimiento a Teresa Erives Baca, Héctor Ariel Fernández Martínez, José Gustavo Payán Romero, *PRI* y el Municipio de Aquiles Serdán.

1.9. Improcedencia de medidas cautelares.¹³ El quince mayo, el Consejero Presidente del *Instituto* declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

1.10. Resolución del Procedimiento en Contra de Medidas Cautelares. El 4 de junio se emitió sentencia¹⁴ por parte del Tribunal Estatal Electoral,¹⁵ en la cual se confirmó el acuerdo emitido por el Consejero Presidente del *Instituto*, mediante el cual se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEE-PES- 136/2021.

1.11. Recepción y turno. El diez de junio se recibió en este *Tribunal* el expediente de mérito y el veintidós del mismo mes, el Magistrado Presidente ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con clave **PES-235/2021**.

1.12. Verificación del procedimiento. El catorce de junio, la Secretaría General del *Tribunal* realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontraba diligenciado de manera debida, por lo que procedió a su remisión a la ponencia a cargo de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

¹² Visible de la foja 62 a la 70 del expediente.

¹³ Visible de la foja 77 a la 86 del expediente.

¹⁴ Se puede consultar en: <https://www.techihuahua.org.mx/expediente-pmc-200-2021/>

¹⁵ En adelante *Tribunal*.

1.13. Radicación y circulación del proyecto. El catorce de junio, la magistrada instructora radicó el procedimiento de cuenta y el treinta del mismo mes circuló el presente proyecto para su aprobación al pleno.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente *PES*, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado;¹⁶ y 4 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un *PES*, mismas que se cumplen si la conducta:

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c) Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ En adelante *Ley*.

¹⁷ En adelante *Sala Superior*.

Por su parte, el artículo 257, numeral 1), incisos h) y r), de la *Ley*, establece como infracción por parte de los partidos políticos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en la *Ley*.

Así, como en este *PES* se denuncia la probable comisión de hechos contrarios a la *Ley*, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, infracciones que pudieran afectar la equidad de la contienda en el actual proceso electoral local, y no se advierte que le corresponda conocer del asunto a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este *Tribunal* es competente para conocerlo y resolverlo.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este *Tribunal* emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica también la resolución de este *PES* de manera no presencial.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este *Tribunal* estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto*, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, presenta la narración expresa y clara de los hechos en

que se basa la denuncia, así como las pruebas que los respaldan.

Por su parte, de los escritos presentados por los denunciados no se advierte alguna causal de improcedencia, tampoco se hizo señalamiento alguno por parte del *Instituto* enderezado a combatir la procedencia del presente *PES*.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* considera que se cumplen con los requisitos de procedencia.

5. DENUNCIA Y DEFENSAS

5.1. *Encuentro Solidario* denunció a Teresa Erives Baca, José Gustavo Payán Romero, al *PRI* y al Ayuntamiento del Municipio de Aquiles Serdán, al manifestar que:

* El veintinueve de abril en un evento proselitista del *PRI*, la candidata a presidenta municipal, Teresa Erives Baca y el candidato a la Sindicatura, José Gustavo Payán Romero, ambos por el municipio de Aquiles Serdán, realizaron actos de campaña utilizando un vehículo General Motors, línea chevy, modelo 1999, placas EMK-34-04, cinco puertas, color negro, propiedad del referido municipio.

* Los eventos proselitistas se llevaron a cabo en las calles Mina Bustillos y Ferrocarril del fraccionamiento Laderas de San Guillermo, en la localidad referida.

* En el “vídeo 1” y “fotografía 1” que fueron proporcionados como prueba, se puede observar a los denunciados al lado del vehículo, usando un equipo de perifoneo instalado en el automotor, además de tener adheridas calcomanías y propaganda del *PRI* a favor de las personas denunciadas.

* Mediante documental pública se hizo constar que el vehículo pertenece a los bienes patrimoniales del Municipio de Aquiles Serdán.

* El treinta de abril, en las calles Laderas de San Guillermo y Mina Vieja, de la aludida localidad, de nueva cuenta se hizo uso del vehículo mediante el

perifoneo de mensajes a favor de las personas candidatas denunciadas, además de tener adherida propaganda del *PRI*.

* El municipio de Aquiles Serdán les facilitó a las personas denunciadas y al *PRI*, el vehículo de referencia.

5.2. En el escrito de contestación de la denuncia, Teresa Erives Baca, José Gustavo Payán Romero y el *PRI* manifestaron que:

* Si bien es cierto el vehículo denunciado participó en diversos actos proselitistas, esto no vulneró el proceso electoral, ya que el automotor está fuera del patrimonio del Municipio de Aquiles Serdán.

* El legítimo propietario y poseedor del vehículo es libre de expresar sus derechos político electorales y apoyar a los candidatos que considere van acorde a su ideología, por lo que no hay ninguna violación legal que perseguir.

* El registro de un automotor ante la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua no acredita su propiedad, ya que dicha autoridad sólo se encarga de registrar los vehículos que están en circulación.

5.3. En la audiencia de pruebas y alegatos, Teresa Erives Baca, José Gustavo Payán romero y el *PRI* manifestaron que:

* El Instituto en sus diligencias de investigación debió actuar con mayor cautela y privilegiar el derecho de presunción de inocencia.

* Si bien es cierto, según el informe de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, el vehículo materia del procedimiento está a nombre del municipio de Aquiles Serdán, el sistema de tal autoridad sólo tiene facultades administrativas respecto al censo de los vehículos en circulación, más no sirve para acreditar su propiedad.

* Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la propiedad del vehículo se acredita mediante título nominativo, el cual está en manos del comprador del automotor, ciudadano Jesús Antonio Martínez Martínez, ya que según consta en el informe rendido por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio en cuestión, el quince de enero de dos mil

veintiuno se celebró entre dicha autoridad y la persona aludida, la compra venta del automotor.

* El ocho de enero, mediante oficio número 09/2021, se aprobó por parte del tesorero municipal del municipio de Aquiles Serdán, la desincorporación del vehículo del patrimonio municipal.

* En la cláusula quinta del contrato de compra venta, el comprador se obligó a realizar el cambio de propietario ante la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, sin embargo, en ese acto se transmitió su propiedad al entregarse de la factura debidamente endosada.

* El comprador del vehículo tiene la facultad de realizar el cambio de propietario cuando lo considere o tenga recursos económicos necesarios; también puede participar, en la manera en la que a él le satisfaga, en actos políticos proselitistas, por lo que no se configura violación o delito alguno en el asunto que nos ocupa.

5.4. El Presidente Municipal de Aquiles Serdán no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, esto a pesar de haber sido debidamente emplazado, en consecuencia, perdió su derecho para contestar la denuncia, ofrecer pruebas y expresar alegatos.

5.5. Encuentro Solidario tampoco compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se le tuvo sin expresar alegatos de su intención.

6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

6.1. Planteamiento de la Controversia

En el escrito de queja, *Encuentro Solidario* narró los hechos que constituyen la materia de la controversia, mismos que según su dicho configuran: **a.** uso indebido de recursos públicos, **b.** promoción personalizada, **c.** contravención a la normativa fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, y **d.** violaciones a la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Sobre tales infracciones es de precisar que, mediante acuerdo de diez de mayo, el *Instituto* advirtió que la relativa a la materia de fiscalización escapaba de su ámbito competencial, por ser atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral;¹⁸ por tanto, determinó que la denuncia resultaba parcialmente improcedente, y en consecuencia, acordó desecharla por lo que toca a dicha materia.

Así, mediante el mismo acuerdo, el *Instituto* le dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la denuncia de cuenta a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera.

En el mismo sentido, al advertir también que en el escrito de queja se señalaron hechos que, desde la óptica de *Encuentro Solidario*, pudieran ser constitutivos de delitos, el *Instituto* acordó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, acompañando copia certificada de la denuncia de cuenta, para el efecto de que en el ámbito de su competencia resolviera lo conducente.

Acorde a lo narrado en los párrafos precedentes, **aunque en el escrito de denuncia *Encuentro Solidario* se quejó de diversas infracciones en materia de fiscalización y de delitos electorales, tales faltas escapan del ámbito competencial tanto del *Instituto* como de este *Tribunal***, resultando que su investigación es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; por lo que en el presente *PES*, únicamente se analizarán las infracciones consistentes en: **a.** uso indebido de recursos públicos, y **b.** promoción personalizada; mismas que por materia, sí son de competencia de este *Tribunal*, tal como se indica a continuación:

¹⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, primer párrafo, inciso a), numeral 6 y párrafo tercero de la Constitución Federal; y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONDUCTAS IMPUTADAS
<p>El uso de un vehículo cuya propiedad supuestamente corresponde al municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua; automotor al que le instalaron un equipo de perifoneo y adhirieron propaganda del <i>PRI</i> para hacer actos de campaña a favor de las personas candidatas denunciadas, conductas que a dicho de <i>Encuentro Solidario</i> configuran: a. promoción personalizada. y b. uso indebido de recursos públicos.</p>
DENUNCIADOS
<p>1. Teresa Erives Baca, candidata a la Presidencia Municipal; 2. José Gustavo Payán Romero, candidato a la Sindicatura; 3. al Ayuntamiento del Municipio de Aquiles Serdán; 4. Presidente Municipal de Aquiles Serdán; y 5. al <i>PRI</i>.</p>
HIPÓTESIS JURÍDICAS
<p>Artículos 134, párrafos séptimo y octavo, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁹</p>

Para estar en posibilidad de estudiar la cuestión planteada en el presente *PES* es necesario comprobar en primer término, la existencia de los hechos denunciados para que, en caso de actualizarse, analizar en segundo lugar si los mismos configuran infracciones a la *Ley*, y finalmente, determinar si Teresa Erives Baca, José Gustavo Payán Romero, el Ayuntamiento del Municipio de Aquiles Serdán, el Presidente Municipal de dicha localidad y el *PRI*, resultan responsables.

6.2. Elementos de Prueba

a) Medios de prueba aportados por *Encuentro Solidario*

¹⁹ En adelante *Constitución Federal*.

a.1) Prueba Técnica consistente en inspección ocular que se elabore del contenido de un dispositivo de almacenamiento masivo de los denominados “CD”, del cual se ordenó la certificación de su contenido, y en función de ello, obra acta circunstanciada de clave IEE-DJ-AC-187/2021.²⁰

a.2) Prueba técnica. Consistente en catorce fotografías aportadas por *Encuentro Solidario* en su escrito de denuncia.²¹

a.3) Documental pública consistente en la constancia de certificación de adeudo de vehículo automotor expedida por Recaudación de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.²²

a.4) La presuncional legal y humana, consistente en todo lo que la autoridad correspondiente pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.²³

b) Medios de prueba recabados por el *Instituto* en ejercicio de su facultad investigadora, para lo cual se realizaron las siguientes solicitudes:

b.1) Ordenó requerir el apoyo y colaboración de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, a efecto de que, remitiera la siguiente información:²⁴

** el nombre y, en su caso, datos de localización del propietario del vehículo automotor con matrícula EMK3404.*

b.2) Ordenó requerir el apoyo y colaboración de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Aquiles Serdán a efecto de que proporcionara la siguiente información:

²⁰ Visibles a fojas 47 a 60 del expediente.

²¹ Visible a fojas 8 a 21 del expediente.

²² Visible a foja 22 del expediente.

²³ Visible a foja 14 del expediente.

²⁴ Visible a foja 33 del expediente.

** si dentro de los archivos con los que cuenta dicha institución, existe registro alguno que acredite a Teresa Erives Baca, José Gustavo Payán Romero y Ariel Fernández, como servidor o funcionario público dentro del orden de gobierno de su competencia;*²⁵

** en caso afirmativo, proporcionara el grado jerárquico y cargo específico, así como la adscripción a la cual presta sus servicios como servidor o funcionario público;*²⁶

** si en la plantilla vehicular propiedad del Ayuntamiento del Municipio de Aquiles Serdán se encuentra vehículo automotor marca General Motors, Línea Chevy, Modelo 1999, placas EMK3404, con número de serie 3G1SE5438XS160358.*²⁷

** si dentro de los archivos con los que cuenta dicha institución, existe registro que acredite a Teresa Erives Baca, como servidora o funcionaria pública dentro del orden de gobierno de su competencia o con algún cargo dentro del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en aquella demarcación municipal; y*²⁸

** en caso afirmativo, se sirva a proporcionar el grado jerárquico y cargo específico, así como la adscripción a la cual presta sus servicios, como servidora, funcionaria pública o cargo honorífico.*²⁹

b.3) Instruyó a la Dirección Jurídica del Instituto a que certificara el contenido de un dispositivo de almacenamiento masivo de los denominados “CD”, para lo cual se levantó acta circunstanciada IEE-DJ-AC-187/2021.³⁰

²⁵ Visibles a fojas 33 y 34 del expediente.

²⁶ Visible a foja 34 del expediente.

²⁷ Visible a foja 34 del expediente.

²⁸ Visible a foja 130 del expediente.

²⁹ Visible a foja 34 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 47 a 60 del expediente.

c) Medios de prueba aportados por TERESA ERIVES BACA, JOSÉ GUSTAVO PAYÁN ROMERO y el PRI:

c.1) Documental privada, consistente en copia simple de la sustitución de representante propietario del *PRI* de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno;³¹

c.2) Documental pública consistente en copia certificada expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Aquiles Serdán constante de ocho fojas útiles por su anverso;³²

c.3) Documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección para la sindicatura y ayuntamiento de la localidad referida;³³

c.4) Documentales consistentes en los oficios número S.A. 09/2021³⁴ y S.A. 045/2021,³⁵ suscritos por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Aquiles Serdán; en los que consta diversa información solicitada;

c.5) Documental consistente en el oficio número TESO 011/2021,³⁶ expedido por el Tesorero del aludido ayuntamiento, en el que consta diversa información sobre los hechos denunciados; y

c.6) Documental consistente en el contrato de compraventa celebrado entre el Municipio de Aquiles Serdán y Jesús Antonio Márquez Martínez.

6.3. Valoración Conjunta de los Elementos de Prueba

Las probanzas de referencia se valoran de la manera siguiente:

³¹ Visible a foja 248 del expediente.

³² Visible a fojas 249 a 286 del expediente.

³³ Visibles en las fojas 121 y 122 del expediente.

³⁴ Visible en la foja 243 del expediente.

³⁵ Visible en la foja 238 del expediente.

³⁶ Visible en la foja 239 del expediente.

Las pruebas **técnicas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, por lo que sólo generan plena convicción al concatenarse con las constancias que obren en el expediente, de acuerdo con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que se guarde entre sí. Ello, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Lo anterior con fundamento artículo 278, numeral 2, de la *Ley*.

Las pruebas **documentales privadas**, así como **el reconocimiento de hechos**, se valorarán atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Asimismo, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio de este *Tribunal*, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, en lo que respecta a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a **la instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, señala que en la sustanciación del *PES*, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

6.4. Existencia de los hechos denunciados

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que se tienen por acreditados conforme a la valoración de las pruebas aportadas por *Encuentro Solidario*, Teresa Erives Baca, José Gustavo Payán Romero, el Ayuntamiento del Municipio de Aquiles Serdán, el Presidente Municipal de dicha localidad, el *PRI* y las allegadas por la *Secretaría* del *Instituto* en ejercicio de su facultad investigadora.

6.4.1. Se acredita la calidad de José Gustavo Payán Romero y Héctor Ariel Fernández Martínez, como Síndico y Presidente Municipal, respectivamente, del Municipio de Aquiles Serdán

Las calidades de referencia se desprenden de las documentales públicas³⁷ consistentes en: **a.** copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección para la sindicatura y ayuntamiento de la localidad referida,³⁸ y **b.** Oficio número S.A. 045/2021, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Aquiles Serdán;³⁹ documentos en donde consta el carácter de Presidente Municipal de Héctor Ariel Fernández Martínez, así como de Síndico de José Gustavo Payán Romero; cargos públicos de los que resultaron electos en el proceso comicial local 2017-2018.

6.4.2. Se acreditan las calidades de Teresa Erives Baca y José Gustavo Payán Romero como personas candidatas a la Presidencia Municipal y Sindicatura del municipio de Aquiles Serdán, postulados por el *PRI* para el proceso electoral local 2020 - 2021.

³⁷ Probanzas que tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en de conformidad con lo previsto en el artículo 278, numeral 2, de la *Ley*.

³⁸ Visibles en las fojas 121 y 122 del expediente.

³⁹ Visible en la foja 238 del expediente.

Constituyen un hecho notorio⁴⁰ para este *Tribunal* las resoluciones de clave *IEE/AM04/030/2021*⁴¹ y *IEE/AM04/031/2021*,⁴² emitidas el diez de abril por la Asamblea Municipal de Aquiles Serdán del *Instituto*, en las cuales se aprobaron las candidaturas de Teresa Erives Baca para contender por la Presidencia Municipal, así como de José Gustavo Payán Romero para contender por la Sindicatura, ambos del referido municipio, postulados por el *PRI*.

6.4.3. No se acredita la calidad de Teresa Erives Baca, como servidora o funcionaria pública del municipio de Aquiles Serdán.

La ausencia de la calidad de referencia se desprende de la documental pública⁴³ consistente en el Oficio número S.A. 045/2021, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Aquiles Serdán,⁴⁴ documento en donde consta que Teresa Erives Baca no aparece registrada como servidora o funcionaria pública de la localidad referida.

6.4.4. Se acredita que Teresa Erives Baca, José Gustavo Payán Romero y el *PRI*, usaron el vehículo de marca General Motors, línea chevy, modelo mil novecientos noventa y nueve, color negro, con placas EMK 34-04, para la realización de actos de proselitismo a su favor.

Los hechos denunciados se reproducen en la tabla siguiente:

⁴⁰ Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

⁴¹ <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/4/22/4304.pdf>

⁴² <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/4/22/4226.pdf>



⁴³ Probanzas que tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en de conformidad con lo previsto en el artículo 278, numeral 2, de la *Ley*.





⁴⁴ Visible en la foja 238 del expediente.

Publicaciones denunciadas que constan en el Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-187/2020.⁴⁵

#	Descripción	Evidencia Fotográfica
Foto 1	<p>Al centro de la imagen se observa una persona del género femenino, de complexión delgada y tez clara; viste camisa color blanco, pantalones de mezclilla y zapatos color naranja, sobre su cabeza porta un sombrero rojo. En su mano derecha sujeta lo que aparenta ser un micrófono y parece compartir un mensaje. A su derecha se encuentra una persona de aparente género masculino, complexión media, tez clara, cabello corto y negro; viste camisa color blanco, pantalones de mezclilla y zapatos negros, tiene los brazos cruzados sobre su pecho. Posterior a ellos está un vehículo color negro sobre el cual se encuentra un aparente equipo de sonido.</p>	
Video 1	<p>Al ser reproducido empieza con una toma de dos personas, una de aparente género femenino, complexión delgada y que viste camisa de color blanco, pantalón de mezclilla, zapatos y sombrero color naranja, parece estar compartiendo una comunicación; la segunda persona de aparente género masculino de complexión media, tez clara, cabello corto y negro; viste camisa de color blanco, pantalones de mezclilla y zapatos negros. Posterior a ellos se encuentra un vehículo color negro sobre el cual se encuentra un aparente equipo de sonido.</p> <p>De fondo se aprecia una zona habitacional, donde se encuentran vehículos automotores sin movimiento, instalaciones eléctricas, vegetación, y formaciones montañosas; adicional a esto es posible divisar una considerable cantidad de personas de género indistinto que los rodean.</p> <p>Durante la secuencia, la toma empieza a girar y es posible visibilizar una gran cantidad de personas, estas parecen aplaudir y ondean banderas de color rojo y blanco.</p> <p>En cuanto a los elementos sonoros del video, se escucha una voz de una persona de aparente género femenino que dice: <i>“No se van a equivocar, Tere Erives es una mujer que cumple y soy de palabra. Muchas gracias”</i></p>	

⁴⁵ Documental pública que obra a fojas 47 a 61 del expediente.

<p>Video 2</p>	<p>El video consiste en lo que en apariencia es una secuencia grabada al interior de un vehículo en movimiento, también es posible visualizar más automotores en su andar y lo que es una vía de comunicación con señalamientos.</p> <p>Al avanzar la grabación es posible visualizar personas de género indistinto y una edificación de colores gris, amarillo y rojo; junto a esta, se encuentran más personas de género indistinto que portan lo que en apariencia son banderas de colores blanco y rojo.</p> <p>Hacia el final del video, la toma se cambia a color negro en lo que en apariencia es el vehículo automotor con pequeños espacios de lo que parece ser luz exterior, en los últimos segundos es posible visualizar un pantalón de mezclilla y lo que en apariencia es tela de color gris.</p> <p>En cuanto a los elementos sonoros del video, el audio se compone principalmente de ruido propio de un vehículo en movimiento, automotores circulando y música de tipo grupero, con la siguiente comunicación:</p> <p>Voz de una persona de aparente género masculino: <i>“Este seis de junio, con todo, mi voto con Tere Erives”</i></p> <p>El video finaliza.</p>	
<p>Video 3</p>	<p>El video consiste en lo que en apariencia es una secuencia localizada en lo que parece ser una zona habitacional, donde se perciben domicilios particulares, vegetación, vehículos automotores sin movimiento, formaciones montañosas, cielo abierto y señalamientos viales.</p> <p>En el segundo 00:00:10, la toma parece estar en movimiento, avanza hasta enfocar lo que en apariencia es una vía de comunicación provista de vegetación, y vehículos sin movimiento en la cual circula un vehículo color negro, parece contar con una imagen grabada en el panorámico trasero de dos personas, una del género femenino y otra del género masculino, aparentemente ambos portando camisa de color rojo, se encuentran en un fondo blanco; sobre el vehículo en movimiento parece encontrarse un equipo de sonido.</p> <p>En cuanto a los elementos sonoros del video, el audio se compone principalmente de música de tipo</p>	

	<p>grupero, con la siguiente comunicación:</p> <p>Voz 1 (persona de aparente género masculino): “¿Es ese?”</p> <p>Voz 2 (persona de aparente género masculino): “Tere Erives, Tere Erives, mi candidata”</p> <p>El video finaliza.</p>	
<p>Video 4</p>	<p>El video consiste en lo que en apariencia es una secuencia localizada en una zona urbana, podemos visualizar aparentes vías de comunicación, edificaciones, terrenos baldíos provistos de mayas ciclónicas con puntas afiladas en su parte superior, vegetación seca, luminarias y cableado eléctrico.</p> <p>La toma se centra únicamente en la circulación de un vehículo automotor de color negro, sobre el cual reposa lo que en apariencia es un equipo de sonido, en el panorámico trasero es posible visualizar una pancarta de fondo blanco con detalles en color rojo, sobre la misma se encuentra la impresión de dos personas, una de aparente género femenino de complexión fina, y tez blanca; viste camisa de color rojo, sobre la imagen previamente descrita se encuentra el texto: “TERE ERIVES”, a la derecha de esta imagen, se encuentra una impresión de lo que en apariencia es una persona de aparente género masculino, de complexión delgada, tez clara, cabello corto y negro; esta vestido con una camisa de color rojo, sobre esta imagen se encuentra la leyenda: “TAVO PAYÁN”. El citado vehículo automotor sale del cuadro de la escena.</p> <p>En cuanto a los elementos sonoros, el audio del video se compone principalmente de música de tipo grupero, con la siguiente comunicación:</p> <p>Voz 1 (persona de aparente género masculino): “En Santa Eulalia la van a apoyar”</p> <p>Voz 2 (persona de aparente género femenino): “Te invito a que votes por (inaudible) favorita y residente de este hogar...”</p> <p>El video finaliza.</p>	  

La existencia de los hechos denunciados se corrobora de la valoración de los siguientes medios de convicción:

* **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-187/2020,⁴⁶ levantada el doce de mayo por funcionario del *Instituto* habilitado con fe pública, en la cual se realizó la inspección de una fotografía y cuatro videos proporcionados por *Encuentro Solidario*, documental en la cual constan los hechos denunciados.

Es importante señalar, que si bien es cierto el perfeccionamiento por parte del *Instituto* del medio de almacenamiento electrónico aportado como prueba por el denunciante, derivó en la emisión del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-187/2020, misma que es una documental pública; su contenido emanó de pruebas técnicas, por lo que de acuerdo a la naturaleza de éstas probanzas, el valor de convicción debe de atender a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas experiencia.

En virtud de lo anterior, con la aludida acta circunstanciada sólo se acredita el contenido del dispositivo de almacenamiento denominado “CD”, más no su veracidad; sobre la cual únicamente se desprende un indicio, por tener éste medio de convicción la naturaleza jurídica de probanza técnica.

* **La prueba técnica**. Consistente en catorce fotografías aportadas por *Encuentro Solidario* en su escrito de denuncia.⁴⁷

* **Reconocimiento de hechos**. Es de precisar que tanto el *PRI*,⁴⁸ como Teresa Erives Baca y José Gustavo Payán Romero,⁴⁹ reconocieron expresamente haber utilizado el vehículo denunciado en diversos actos proselitistas, al manifestar textualmente lo siguiente:

⁴⁶ Documental pública que obra a fojas 47 a 61 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 8 a 21 del expediente.

⁴⁸ Visible a fojas 246 y 247 del expediente.

⁴⁹ Visible en la foja 269 del expediente.

“En primer término me permito expresar que si bien es cierto en cuanto a lo que maneja la parte denunciante, acordé al vehículo que se ve participando en diversos actos proselitistas, estos no se encuentran vulnerando el proceso democrático en el que participamos, ya que como argumentaré en la audiencia respectiva, en conjunto con el caudal probatorio que exhibo en el presente asunto, dicho vehículo automotor y ya multimencionado, se encuentra fuera del patrimonio del municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua.”

De la adminiculación de las probanzas descritas, y tomando en consideración que las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario,⁵⁰ y que las **pruebas técnicas y los reconocimientos de hechos** hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí;⁵¹ es que **a este Tribunal al adminicular tal caudal probatorio, le genera plena convicción sobre la acreditación de los hechos denunciados.**

Así, las circunstancias en que se verificaron los hechos denunciados se tienen por acreditadas de conformidad con lo precisado en el cuadro siguiente:

Circunstancias		
Modo	Tiempo	Lugar
Teresa Erives Baca, candidata a la Presidencia Municipal y José Gustavo Payán Romero, candidato a la Sindicatura, ambos postulados por el <i>PR</i> I en el Municipio de Aquiles Serdán, usaron un vehículo de marca General Motors, línea chevy, modelo mil novecientos noventa y nueve, color negro, con placas EMK 34-04, para la realización de actos de campaña a su favor.	El veintinueve y treinta de abril	En diversas calles del Municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua

⁵⁰ Artículo 278, numeral 2), de la *Ley*.

⁵¹ Artículo 278, numeral 3), de la *Ley*.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Infracción consistente en promoción personalizada del nombre e imagen de servidores públicos en contravención a lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*.

7.1.1. Marco jurídico aplicable

Para estar en posibilidad de determinar si se configura o no la infracción de referencia, es pertinente precisar en qué consiste y cuándo se actualiza.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal* contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, consistente en no difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La promoción personalizada se actualiza cuando se exalta a la persona servidora pública destacando su imagen, cualidades, logros políticos, económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales y calidades de su persona, con la finalidad de vincular los logros de su gestión en el servicio público con la persona en sí.

En ese contexto, la *Sala Superior*⁵² fijó cuáles son los elementos necesarios para identificar la acreditación de la infracción de promoción personalizada a saber:

Elemento	¿Cómo se actualiza?
Personal	Con la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

⁵² Jurisprudencia 12/2015. Identificada bajo el rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

Objetivo	Se debe analizar el contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción.
Temporal	Es relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo , ya que si se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho lapso pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influyó en el proceso electivo.

Así, para que se acredite la infracción en estudio, resulta imperativo verificar la concurrencia de los tres elementos mencionados, contrastándolos con el contenido de los hechos denunciados cuya existencia se acreditó, para así estar en posibilidad de determinar si se actualiza o no la promoción personalizada.

7.1.2. Caso Concreto

Encuentro Solidario denunció a Teresa Erives Baca y José Gustavo Payán Romero, por promoción personalizada de su nombre e imagen como servidores públicos, con motivo del uso de un vehículo, que a dicho del denunciante, es propiedad del ayuntamiento de Aquiles Serdán; por su parte, derivado de diversa información obtenida durante la etapa de investigación, el *Instituto* decidió emplazar al presente *PES* a Héctor Ariel Fernández Martínez, en su carácter de Presidente Municipal del ayuntamiento de referencia.

7.1.2.1. Análisis del elemento personal

Sobre este particular es de señalar que en autos del sumario obran: **a.** las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez⁵³ de la elección de la Sindicatura y miembros del Ayuntamiento del Municipio de Aquiles Serdán, y **b.** Oficio número S.A. 045/2021, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de la aludida municipalidad;⁵⁴ documentales⁵⁵ en donde consta el carácter de Síndico de José Gustavo Payán Romero, y de Presidente Municipal de Héctor Ariel Fernández Martínez, cargos públicos de los que resultaron electos en el proceso comicial local 2017-2018.

En consecuencia, al estar plenamente identificado el carácter de servidores públicos que ostentan Gustavo Payán Romero y Héctor Ariel Fernández Martínez, **se tiene por acreditado, por lo que toca a ellos, el elemento personal de la infracción en estudio.**

Ahora bien, respecto a Teresa Erives Baca, del referido Oficio número S.A. 045/2021, también se desprende que ésta no aparece registrada como servidora o funcionaria pública en el Municipio de Aquiles Serdán; además, en autos no obra información o dato alguno que permita vincular a la ciudadana denunciada con el desempeño de un trabajo o empleo público.

Tampoco obra dicha información en ningún expediente sustanciado por este *Tribunal*, o en alguna página oficial de internet de autoridades de los tres órdenes de gobierno u organismo públicos autónomos, por lo que no es dable atribuirle a la denunciada el desempeño de un cargo público, y hacerlo valer como hecho notorio.

Así, no es posible corroborar que Teresa Erives Baca, en las fechas en que se hizo uso del vehículo objeto del presente asunto,⁵⁶ contaba con la calidad de servidora pública estatal, federal, o de cualquier otro ente público; por lo que, **con respecto a ella, no se acredita el**

⁵³ Visibles en las fojas 121 y 122 del expediente.

⁵⁴ Visible en la foja 238 del expediente.

⁵⁵ Las documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Lo anterior con fundamento artículo 278, numeral 2, de la *Ley*.

⁵⁶ El veintinueve y treinta de abril.

elemento personal, y en consecuencia, tampoco la infracción en estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior*, órgano jurisdiccional que se ha pronunciado sobre el carácter que debe tener el sujeto activo a quien se le acusa de realizar promoción personalizada de su nombre e imagen, señalando que la tipificación de la prohibición en análisis está dirigida a quienes son personas servidoras públicas.

Así, para que se actualice esta infracción, se requiere que el hecho encuadre en el caso concreto y con el sujeto activo; es decir, es necesario que se actualice la conducta prohibida y la precisión expresa del sujeto activo (funcionario público) al que va dirigida la prohibición.⁵⁷

7.1.2.2. Análisis del elemento objetivo

El estudio de este elemento versará exclusivamente sobre a quiénes quedó acreditado el elemento personal de la infracción, es decir, respecto de José Gustavo Payán Romero, en su carácter de Síndico y Héctor Ariel Fernández Martínez en su calidad de Presidente Municipal; ambos del Ayuntamiento de Aquiles Serdán.

Para tener por satisfecho el elemento objetivo de la promoción personalizada, es imperativo analizar el contenido del mensaje que fue difundido a la ciudadanía a través del medio de comunicación social de que se trate, para con ello estar en aptitud de determinar si de manera efectiva se revela un ejercicio que tenga como fin promocionar a la persona servidora pública.

Del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-187/2020⁵⁸ se advierte que el mensaje que fue difundido mediante el perifoneo del vehículo denunciado, fue para promocionar la candidatura de José Gustavo

⁵⁷ Juicio de Revisión Constitucional, ST-JRC-73/2018.

⁵⁸ Documental pública que obra a fojas 47 a 61 del expediente.

Payán Romero, quien fue postulado por el *PRI* para contender de nueva cuenta en el presente proceso electoral para el cargo de la Sindicatura, lo anterior se advierte del contenido siguiente:

*“a la derecha de esta imagen, se encuentra una impresión de lo que en apariencia es una persona de aparente género masculino, de complexión delgada, tez clara, cabello corto y negro; esta vestido con una camisa de color rojo, sobre esta imagen se encuentra la leyenda: **“TAVO PAYÁN”**”.*

Así, de lo anterior se desprende que el mensaje fue divulgado en el marco de una campaña electoral, precisamente dentro de tal etapa, sin que se haya hecho uso de recurso público alguno para su trasmisión, ya que el medio utilizado para tal efecto, como se verá más adelante, se trató de un vehículo cuya propiedad no es posible atribuir a un ente gubernamental.

En consecuencia, este *Tribunal* estima que, respecto a José Gustavo Payán Romero y Héctor Ariel Fernández Martínez, **no se acredita el elemento objetivo de la infracción que se estudia**, en primer término por no haberse usado recursos públicos para su difusión, y en segundo lugar, por no revelarse, de manera efectiva, un ejercicio de promoción personalizada a su favor susceptible de actualizar la falta, ya que el mensaje solo estuvo dirigido a promocionar la candidatura a la Sindicatura del Municipio a favor de José Gustavo Payán Romero.

En relación con lo anterior, el artículo 8º, numeral 2), de la *Ley*, establece que quienes pretendan reelegirse en el cargo de titular de la Sindicatura del municipio que corresponda, podrán optar por separarse o no de su cargo.

Así, la norma de referencia autoriza que José Gustavo Payán Romero, si era su deseo, no se separara del cargo de Síndico Municipal y pudiera válidamente realizar actos de proselitismo electoral a su favor con el propósito de lograr su reelección, por lo que es evidente que la disposición normativa de referencia, lo faculta para promocionar su imagen en época de campaña con el propósito de posicionarse ante el electorado de cara a la elección constitucional.

Lo anterior es así ya que si se estimara que el ciudadano de referencia no estaba facultado para llevar a cabo actos de proselitismo electoral mediante la promoción de su imagen en época de campaña, tal determinación mermaría de forma grave su derecho político electoral de ser votado, ya que la ciudadanía no estaría en posibilidad de conocer su mensaje, propuestas de campaña, plataforma electoral, entre otras, en detrimento del principio de igualdad que debe regir en toda contienda democrática.

Por las anteriores consideraciones, este *Tribunal* concluye que, **al no actualizarse en su conjunto los elementos: personal, objetivo y temporal** respecto a Teresa Erives Baca, Héctor Ariel Fernández Martínez y José Gustavo Payán Romero, **no es posible tener por existente la infracción de promoción personalizada del nombre e imagen de personas servidoras públicas**, ya que para la acreditación de la falta deviene imperativo la concurrencia de la totalidad de sus elementos en los sujetos activos.

7.2. Infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, en contravención a lo previsto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*.

7.2.1. Marco jurídico aplicable

Según lo dispone el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Este precepto en materia del servicio público consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos que tienen con motivo de su

encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia, para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.⁵⁹

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

7.2.2. Caso concreto

Encuentro Solidario denunció a Teresa Erives Baca, José Gustavo Payán así como al Ayuntamiento del municipio de Aquiles Serdán, por uso indebido de recursos públicos; por su parte, derivado de diversa información obtenida durante la etapa de investigación, el *Instituto* decidió emplazar al presente procedimiento a Héctor Ariel Fernández Martínez, en su carácter de Presidente Municipal del referido ayuntamiento; todo lo anterior con motivo del uso de un vehículo de marca General Motors, línea chevy, modelo mil novecientos noventa y nueve, color negro, con placas EMK 34-04, para la realización de

⁵⁹ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-706/2018.

actos de campaña a favor de las dos personas primeramente nombradas, automotor que a dicho del denunciante es propiedad del Ayuntamiento de Aquiles Serdán.

La infracción de uso indebido de recursos públicos se estudia y castiga por el régimen sancionador electoral, cuando las personas en su calidad de servidoras públicas manejan irregularmente para fines electorales los recursos que tienen bajo su encargo.

De lo anterior se advierte que para que se configure esta falta es imperativo la concurrencia de tres requisitos a saber:

- Que la persona tenga la calidad de servidora pública;
- Que falte a su deber de aplicar con imparcialidad los recursos económicos, materiales y humanos que tenga bajo su cuidado; y
- Que Influya o desequilibre la competencia en un proceso electoral.

Bajo la panorámica expuesta, este *Tribunal* estima indispensable para acreditar la infracción, corroborar si el vehículo denunciado efectivamente es propiedad del Ayuntamiento de Aquiles Serdán, porque de ser así, entonces las personas funcionarias públicas encargadas de su uso, guardia y custodia, habrían faltado a su deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos materiales, violando con ello la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*.

Sobre este particular obra en autos del sumario: **a.** la certificación expedida por la Oficina de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado,⁶⁰ así como **b.** oficio número DPCO-URC-875/2021,⁶¹ también expedido por la aludida Secretaría, en los que consta que el vehículo denunciado está registrado en la consulta por número de placa del sistema de ingresos de padrones a nombre del Municipio de Aquiles Serdán.

⁶⁰ Visible en la foja 22 del expediente.

⁶¹ Visible en las fojas 90 y 91 del expediente.

Sin embargo, el hecho de que un vehículo esté registrado ante la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado a nombre de determinado propietario, **tal circunstancia no necesariamente acredita la propiedad del automotor**, ya que es una práctica común en las compraventas de vehículos, que el adquirente no realice inmediatamente el trámite administrativo correspondiente a efecto de cambiarlo de propietario, sin que esto signifique que la propiedad permanezca a favor del vendedor, ya que la venta es perfecta y obligatoria para las partes desde el momento en que se conviene sobre la cosa y su precio, incluso aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.⁶²

Por su parte, también obra en autos del sumario: **a.** oficios números S.A. 09/2021⁶³ y S.A. 045/2021,⁶⁴ expedidos por el Secretario del Ayuntamiento de Aquiles Serdán, **b.** oficio número TESO 011/2021,⁶⁵ expedido por el Tesorero del aludido ayuntamiento, y **c.** contrato de compraventa celebrado entre el Municipio de Aquiles Serdán y Jesús Antonio Márquez Martínez; **documentales que al adminicularlas entre sí, se desprende que el vehículo denunciado no se encuentra registrado en la plantilla vehicular del referido municipio**, al aparecer en los archivos de la municipalidad como objeto de una operación de compraventa celebrada el quince de enero, misma que fue acordada por mayoría de votos de los integrantes del cabildo mediante acta número S.O. 01/2021, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el siete de enero, en la cual, en el punto número cinco del orden del día se aprobó la solicitud para dar de baja del patrimonio municipal el vehículo denunciado, lo anterior por estar en condiciones mecánicas no aptas para su uso, para que, posterior a su baja, ponerlo a la venta.

Bajo la panorámica expuesta, este *Tribunal* estima que del caudal probatorio que obra en autos no es posible tener por acreditado que el

⁶² De conformidad con lo previsto en el artículo 2133 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

⁶³ Visible en la foja 243 del expediente.

⁶⁴ Visible en la foja 238 del expediente.

⁶⁵ Visible en la foja 239 del expediente.

vehículo denunciado pertenecía en propiedad al Municipio de Aquiles Serdán en las fechas en que se usó para llevar a cabo actos de proselitismo electoral.⁶⁶

Lo anterior es así ya que el documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo lo constituye precisamente su factura,⁶⁷ pues en ella se hace constar tanto la adquisición inicial como la cesión de derechos a posteriores adquirentes, lo que comúnmente se denomina “endoso”,⁶⁸ además de contener, entre otros datos: la clave del Registro Federal de Contribuyentes, tanto de quien la expide, como de la persona a favor de la que se consigna, el número de folio fiscal y digital del Servicio de Administración Tributaria, así como la descripción y clase del bien que ampara, cumpliendo así con los requisitos que prevé el Código Fiscal de la Federación;⁶⁹ por lo que **el registro que la oficina de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado lleve en su sistema de ingresos del padrón vehicular, no es la información idónea para acreditar la propiedad de un automotor.**

Bajo la panorámica expuesta, este *Tribunal* estima que en el presente asunto debe prevalecer el principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados, toda vez que no obra en autos prueba idónea y suficiente que los vincule con la supuesta utilización de recursos públicos para fines proselitistas, de ahí que no se acredite la violación al principio de imparcialidad en la contienda electoral.⁷⁰

⁶⁶ Los días veintinueve y treinta de abril.

⁶⁷ Esto guarda congruencia con las tesis de registro digital 2021212 y 198013, de rubros: “CONTRATO DE SEGURO. PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA, LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO PUEDE ACREDITARSE CON LA CARTA FACTURA, SIEMPRE Y CUANDO ESE INDICIO SE ENCUENTRE ADMINICULADO CON OTRAS PRUEBAS, AUNQUE TENGAN SIMILAR VALOR INDICIARIO” y “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. NO ACREDITA LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO”

⁶⁸ La factura es un documento mercantil por consignar la operación llevada a cabo por un comerciante transmitiendo la propiedad de un bien; empero, los “endosos” posteriores, de particular a particular, son simples cesiones de derechos que no participan de la naturaleza mercantil.

⁶⁹ Esto guarda congruencia con la tesis de registro digital 2008130, de rubro:FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDADDE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE.

⁷⁰ Resulta aplicable el principio de presunción de inocencia y las razones contenidas en la jurisprudencia 21/2013 de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” y la tesis XVII/2005, titulada “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

Por las anteriores consideraciones, se concluye que del caudal probatorio que obra en el expediente, no es posible corroborar que el vehículo denunciado forme parte del patrimonio del Municipio de Aquiles Serdán, de suerte tal que **no se acredita el requisito de la infracción que se estudia consistente en faltar al deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que estén bajo el cuidado de personas servidoras públicas.

Por las anteriores consideraciones, este *Tribunal* concluye que **no se actualiza la infracción atribuida** a Teresa Erives Baca, José Gustavo Payán, Héctor Ariel Fernández Martínez así como al Ayuntamiento del municipio de Aquiles Serdán y el *PRI* **consistente en uso indebido de recursos públicos**.

7.3. Falta al deber de cuidado (Culpa in vigilando)

Por ultimo, en lo que respecta a la presunta culpa in vigilando atribuida al *PRI*, relativa a que el uso del vehículo denunciado para actos proselitistas pudiera resultar en una falta al deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de sus candidatos a los principios del Estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, toda vez que no se acreditó que los hechos imputados constituyeran una trasgresión a la normatividad electoral, tampoco lo es lo referente a la falta al deber de cuidado.

Por lo tanto, este *Tribunal* considera que no hubo responsabilidad alguna por parte del *PRI*, por falta de deber de cuidado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia, se declara la **inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** en contra de Teresa Erives Baca, José Gustavo Payán Romero, Héctor Ariel Fernández Martínez, el Partido Revolucionario Institucional y el Ayuntamiento del Municipio de Aquiles Serdán; con motivo del uso de un vehículo automotor para fines proselitistas.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en auxilio de las labores de este Tribunal y por medio de la Asamblea Municipal de Aquiles Serdan, Chihuahua, notifique la presente resolución a Teresa Erives Baca, José Gustavo Payán Romero, Héctor Ariel Fernández Martínez, Partido Revolucionario Institucional y al Ayuntamiento del Municipio de Aquiles Serdán en un término no mayor de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-235/2021** por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el martes quince de junio de dos mil veintiuno a las diecinueve horas. **Doy Fe.**